

## LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL EN MÉXICO

Julio César MARTÍNEZ GARZA\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Mecanismos alternativos de solución de controversias.* III. *Implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal en México.* IV. *Principios de los mecanismos alternativos en materia penal.* V. *Beneficios que ofrece la justicia alternativa.* VI. *Problemática de la justicia alternativa.* VII. *Conclusiones.* VIII. *Referencias bibliográficas.*

### I. INTRODUCCIÓN

Uno de los más grandes problemas que aqueja a la ciencia del derecho en sus diversas ramas lo es, sin lugar a duda, el lograr cómo satisfacer, por medio de los diversos órganos de procuración e impartición de justicia, los tan variados reclamos que respecto a ello plantea la sociedad.

Para nadie son desconocidos a la fecha los reclamos de intervención de los órganos de procuración e impartición de justicia, que cada día son mayores, para que delimiten responsabilidades, impongan sanciones y cumplan estos reclamos, y que incluso han impactado la correcta y efectiva operación de las instituciones encargadas de salvaguardar la garantía constitucional plasmada en los artículos 1o. y 21, este último, que en forma expresa hace referencia a la división de facultades de las fiscalías y órganos judiciales, al grado tal que se ha reconocido en diversos foros, tanto nacionales como internacionales, que las fiscalías generales de justicia y los poderes judiciales se encuentran en clara desventaja operativa por diversos

---

\* Licenciado en derecho; máster en ciencias penales por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León; doctor en derecho penal y criminología por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, España, y doctor Honoris Causa como doctor de doctores por el Colegio de Especialidades Jurídicas.

factores negativos, de entre los cuales son de destacarse la enorme carga de trabajo, instalaciones no adecuadas, falta de personal, correcta capacitación y compromiso de éstos, falta de herramientas, y no se diga hoy en día con la pandemia que del Sars.Cov-19 ha aparecido no sólo a México, sino también a nivel mundial.

Precisamente, en virtud de tal reconocimiento objetivo, es por lo que debe apostarse a buscar, encontrar e implementar diversas formas de solución de conflictos a las convencionales de procuración e impartición de justicia que permitan el involucramiento de los justiciables en la búsqueda de soluciones de sus propios conflictos; y, así evitar la saturación operativa de aquellas instituciones para dejarles los espacios adecuados para atender asuntos penalmente más relevantes.

Con motivo de ello, México ha implementado diversas herramientas de solución conflictual entre justiciables, de entre las cuales son de señalarse la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje, entre otras, que buscan, mediante institutos u organismos operados por terceras personas ajenas a las estrictas funciones de las fiscalías y poderes judiciales, encontrar, por medio de una efectiva participación y colaboración de los justiciables, aunada a la intervención de un facilitador preparado en las técnicas y herramientas alternativas, poner fin al conflicto penal que así lo permita.

## II. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Reconocemos que los mecanismos alternativos de solución de conflictos no son herramientas desconocidas legalmente a nivel mundial, pues al respecto de éstas tenemos que remitirnos primigeniamente a su utilización por diversos países,<sup>1</sup> en donde la base de su justicia radica precisamente en generar los espacios de participación obligatoria de los justiciables en la búsqueda de la mejor solución en su propio conflicto, explorando entre éstos y un tercero ajeno al mismo la manera de resolverlo.

En México, antes de la reforma constitucional operada al sistema de justicia penal y seguridad pública de 2008,<sup>2</sup> ya existía en materia de dere-

---

<sup>1</sup> Estados Unidos; Canadá; Alemania, Holanda, Inglaterra, Italia, entre muchos otros, basados en sistemas de justicia sajones.

<sup>2</sup> El 18 de junio de 2008 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a diversos artículos constitucionales en materia de seguridad pública y justicia penal, siendo ésta la más importante desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917.

cho laboral la etapa primigenia de su procedimiento denominada “conciliación”, en donde si bien es cierto que intervenía personal de la propia Junta de Conciliación y Arbitraje para tratar de dirimir el conflicto obrero-patronal, no menos cierto lo era y es que dicha autoridad invita a buscar soluciones entre los contendientes para lograr una solución a la reclamación planteada.

Precisamente, en virtud del reconocimiento del colapso nacional de los sistemas de justicia penal, y que debido a ello no se lograba cumplir con el paradigma constitucional de “justicia pronta y expedita”, es por lo que a la par de la reforma al sistema de justicia penal que incorporó el sistema acusatorio y oral se gestó e implementó la reforma al artículo 17 del pacto federal,<sup>3</sup> que incorporó a rango de “garantía constitucional de seguridad jurídica” de los gobernados la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Con ello, se hizo un implícito reconocimiento, desde nuestra perspectiva, de que el cambio de paradigma del proceso penal mexicano no era, ni es, el cambio procesal propiamente hablando a tal sistema de juzgamiento, sino por el contrario, a efecto de que aquél no colapsara como su antecesor (inquisitivo), era necesario buscar válvulas de escape que lo despresurizaran, como lo son los mecanismos alternativos; ello, para generar el involucramiento necesario de los propios justiciables para buscar la mejor vía o forma de solución a sus reclamos.

### III. IMPLEMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL EN MÉXICO

Según refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal,<sup>4</sup> reglamentaria del artículo 17 del pacto federal, éstos tienen como finalidad<sup>5</sup> propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la noticia criminal referidos a un hecho penalmente relevante; ello, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

<sup>3</sup> Artículo 17, cuarto párrafo: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

<sup>4</sup> Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de diciembre de 2014.

<sup>5</sup> Artículo 1o., segundo párrafo.

Es importante no perder de vista que los mecanismos implican, intrínsecamente, acorde a una interpretación hermenéutica del ordinal primero de la Ley Nacional, la “participación activa” de las y los de ciudadanos en la gestión de su propio conflicto o controversia, lo que permite reconocer mayor flexibilidad en el procedimiento, facilita los acuerdos entre las partes y, lo más importante: su cumplimiento.

Para lograr lo anterior, las sesiones de las soluciones alternas se realizarán únicamente con la presencia de los intervinientes; y, en su caso, de auxiliares y expertos, a petición de las partes, contando en todo momento con la presencia de un “facilitador”, quien mediará la comunicación entre las personas implicadas para el entendimiento entre ellos.

Es necesario precisar que las soluciones alternas serán aplicadas en la resolución de los delitos “culposos, delitos patrimoniales sin violencia sobre las víctimas”, y que sean además aprobados por parte del Ministerio Público o el juez de control, según corresponda.

Para ello, la misma legislación dispone las siguientes vías:

- a) “La mediación”. Es un proceso analítico para resolver problemas en el que las partes son auxiliadas por terceros capacitados para resolver sus diferencias. En este caso, las diferencias se resuelven cuando las partes, después de haber analizado sus puntos de conflicto, elaboran acuerdos que satisfacen sus expectativas y necesidades, los que son consensuados y voluntarios, por lo que no requieren de la coacción externa para ser cumplidos, tal como lo sostiene Aiello.<sup>6</sup>

Por su parte, Gorjón Gómez<sup>7</sup> sostiene que la mediación se caracteriza por: 1) la voluntariedad de las partes; 2) es privada, ya que los contendientes se someten libremente a dicho mecanismo eligiendo al mediador; 3) es informal, ya que los acuerdos que sean logrados serán estipulados por ellos mismos; 4) no hay intervención de autoridad alguna; 5) no es obligatoria, en tanto que el acatamiento de los acuerdos se entiende de buena fe, y 6) demás, el control del procedimiento y sus resultados dependen de las partes, y no del tercero o mediador.

- b) “La conciliación”. Regulada en el marco jurídico mexicano en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

---

<sup>6</sup> Aiello, M., *Mediación: formación y algunos aspectos claves*, México, Porrúa-Universidad Anáhuac, Facultad de Derecho, 2001, pp. 127-130.

<sup>7</sup> Gorjón Gómez, Francisco J., *Estudio de los métodos alternos de solución de controversias en el estado de Nuevo León*, México, Nuevo Siglo, 2003, pp. 57 y 58.

en Materia Penal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de diciembre de 2014, ordinal 25, es coincidente como el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en el libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los intervinientes, el facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.

- c) “La junta restaurativa”. Señaló el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, que es un sistema democrático que promueve la paz social y, en consecuencia, la armonización de las relaciones intra e interpersonales dañadas por la conducta criminal; precisamente, justo es tal armonización de lo que se trata la justicia restaurativa, al buscar la solución de las necesidades de la víctima, de las obligaciones, la responsabilización genuina y las necesidades del ofensor.<sup>8</sup>
- d) “El arbitraje”. Tal como lo indica Da Silva, citado por Tamez González,<sup>9</sup> tiene naturaleza de carácter jurisdiccional, en donde el juzgador se encuentra revestido de las mismas facultades, potestades y deberes que los jueces que integran la estructura del Poder Judicial en lo que refiere a declarar el derecho (*iuris dictio*). La única diferencia con éstos radica en que los árbitros carecen del poder de *imperium*, o potestad de imponer y hacer cumplir las decisiones, de modo que para este tipo de actividades se deberá acudir a los tribunales del Poder Judicial.
- e) “La negociación”. Como lo señala Torres,<sup>10</sup> no es propiamente hablando una rama del derecho; sin embargo, es aplicada a muchas

---

<sup>8</sup> Tamez González, Gerardo, “Análisis comparativo sobre los métodos alternativos para la solución de conflictos a partir de la legislación de los estados de la República mexicana”, disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n34/0124-7441-just-34-00385.pdf> (fecha de consulta: 13 de septiembre de 2021). En el mismo sentido, una definición básica sobre justicia restaurativa la aporta la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2006), al señalar que es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes. Por lo que entonces, la justicia restaurativa se logra en un sistema democrático, y se refiere a privilegiar las relaciones sociales a través de regular las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes, todo con miras a resolver las consecuencias del delito.

<sup>9</sup> *Idem*.

<sup>10</sup> Torres Manrique, Fernando J., “Medios alternativos de resolución de conflictos en derecho: negociación, arbitraje y conciliación”, Perú, disponible en: <http://www.gestiopolis.com/medios-alternativos-resolucion-conflictos-derecho-negociacion-arbitraje-conciliacion/> (fecha de consulta: 14 de septiembre de 2021).

áreas y ramas jurídicas, a efecto de lograr diversos fines, encontrando aplicabilidad a la rama criminal cuando se trata sobre el monto de la reparación del daño civil, o sobre el monto que se entrega al momento de la firma de la transacción. En ella, como lo refiere Mireles,<sup>11</sup> no interviene un tercero imparcial, de tal forma que para lograr el éxito del mecanismo se requiere la conciencia de que las partes tienen un conflicto, y de que necesitan superarlo.

De los mecanismos específicos señalados salta a la vista que éstos tienden a poner fin a las controversias en materia penal facilitando los procesos de su solución, siendo su principal función, además de lograr la reparación del daño a la víctima y propiciar el fin del conflicto interpersonal entre las partes, el de descongestionar el sistema de justicia penal, mediante el ahorro de los recursos de los intervinientes y del propio Estado, e impulsando una institución procesal que tiende a culminar la causa y, por ende, la persecución penal, como lo es la extinción de la acción penal, situación conclusiva a la que son merecedoras tales herramientas alternativas, salvo la justicia o junta restaurativa, cuya finalidad estriba en buscar no el fin del conflicto procesal, sino el saneamiento del alma de víctima-victimario/ofendido.

Ahora bien, a la par de la Ley Nacional que regula y propone los métodos alternos de solución de conflictos en materia penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable en todo el territorio nacional, atento a las reglas del sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral, establece y regula<sup>12</sup> en forma expresa las dos soluciones alternas al procedimiento criminal, señalando en su artículo 184 que estos son “El acuerdo reparatorio, y b) La «suspensión condicional del procedimiento»”.

Ambas herramientas pretenden la conclusión de la causa a través de la “extinción de la acción penal”. La primera de ellas, de manera inmediata, y la otra, de manera diferida.

Al respecto, el acuerdo reparatorio, atento a lo señalado por los ordinales 187 y 188 de la Ley Procesal Nacional aplicable, requiere: *a)* El resarcimiento del daño a la víctima; *b)* Que los hechos penalmente relevantes cometidos se persigan por querrela o requisito equivalente; o que admitan el perdón de la víctima; *c)* Se trate de eventos culposos; *d)* Sean delitos pa-

---

<sup>11</sup> Mireles Quintanilla, Gustavo A., “Métodos alternos de solución de conflictos hacia una cultura de justicia participativa”, disponible en: <http://www.pjenl.gob.mx/consejjudicatura/CEMASC/Articulos/solucion.pdf> (fecha de consulta: 14 de septiembre de 2021).

<sup>12</sup> Libro segundo, “Del procedimiento”, título primero, “Soluciones alternas y formas de terminación anticipada”, capítulo I y siguientes.

trimoniales en donde no se hubiera ejercido violencia contra la víctima, y *e*) Que se soliciten con una temporalidad que va desde la presentación de la noticia criminal<sup>13</sup> hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio.

En cambio, son limitantes para su aplicación: *a*) los casos en que el investigado hubiera celebrado anteriormente otros acuerdos reparatorios por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos; *b*) se trate de hechos de violencia familiar o sus equivalentes, y *c*) cuando el investigado hubiera incumplido previamente con un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Por lo que hace a la suspensión condicional del proceso, conforme al artículo 191 y siguientes del Código Procesal referido, se requiere: *a*) la solicitud realizada, ya sea por el Ministerio Público o por el imputado; *b*) en la cual se propone, por parte del investigado, un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño a la víctima; *c*) además del sometimiento del investigado a una o varias condiciones de las que da cuenta la ley nacional procesal penal; *d*) que se haya dictado contra el investigado un auto de vinculación a proceso por delito, cuya pena aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años; *e*) que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, y *f*) que se pida posterior a haberse vinculado a proceso al investigado y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio.

De concederse la suspensión condicional del proceso, conforme lo dispone el artículo 195 de la ley procesal penal nacional, debemos destacar, al contrario del acuerdo reparatorio, que el juzgador debe imponer por alguna de las siguientes condiciones:

- Residir en un lugar determinado.
- Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.
- Abstención de consumir drogas o estupefacientes o abuso de bebidas alcohólicas.
- Participación en programas de prevención y tratamiento de adicciones.
- Aprender una profesión u oficio, o cursos de capacitación.
- Prestación de servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia.
- Someterse a tratamiento médico o psicológico.
- Tener trabajo o empleo, o adquirir un oficio, arte, industria o profesión en el plazo que fije el juez, si no tiene medios.

---

<sup>13</sup> Denuncia, querrela o requisito equivalente.

- Someterse a la vigilancia que determine el juez de control.
- No poseer ni portar armas.
- No conducir vehículos.
- Abstenerse de viajar al extranjero.
- Cumplir con los deberes de deudor alimentario.
- Cualquier otra condición, que, a juicio del juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

#### IV. PRINCIPIOS DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS EN MATERIA PENAL

Para la eficaz operatividad de las salidas alternas al procedimiento penal en cualquiera de sus vertientes, se establecen como principios animadores del mismo los siguientes:

- a) Voluntariedad. Para poder proceder a la mediación es necesario la sana voluntad de las partes, libre de coacción y sin ninguna obligación.
- b) Información. Se les deberá brindar a las partes la información clara y los alcances que tienen los mecanismos alternos.
- c) Confidencialidad. El facilitador deberá responsabilizarse y de guardar a reserva absoluta lo expresado en las sesiones, a menos que se esté cometiendo un delito o esté a punto de consumarse y éste afecte la integridad de alguna persona; siendo así, se tendrá que dar aviso al Ministerio Público.
- d) Flexibilidad y simplicidad. Con este principio, los métodos alternos requieren eliminar el exceso de formalismo, generando un ambiente que sea idóneo para que las partes desahoguen con libertad los elementos necesarios para resolver el consenso de la controversia.
- e) Imparcialidad. Los mecanismos alternativos actuarán libres de favoritismos o prejuicios, tratando a los participantes de igual manera, sin emitir opiniones o crear juicios que le den ventaja a alguno de los intervinientes.
- f) Equidad. Se dotará de condiciones equilibradas entre los participantes, y
- g) Honestidad. Es obligación del facilitador, supervisar que los intervinientes se conduzcan con apego a la verdad, así como también el desarrollo de su competencia.

## V. BENEFICIOS QUE OFRECE LA JUSTICIA ALTERNATIVA

Dentro de los grandes problemas que ha acarreado la justicia penal a lo largo de la historia encontramos la insatisfacción de las partes procesales que intervienen en el procedimiento, ya sea que el investigado sea condenado o absuelto, pues a veces al ser condenado el reo queda insatisfecho con su sanción, ya que ésta le podría parecer excesiva, e incluso la misma víctima con la condena pueda expresar su insatisfacción al estimar que la pena es baja, y es más complicado si el reo es absuelto; igualmente, la temporalidad excesiva en que puede resolverse el conflicto penalmente relevante, e incluso los costos que el procedimiento acarrea.

Por ello, el hecho de tenerse salidas alternas al proceso penal, en donde se prepondera la intervención de los protagonistas de los hechos, víctima-victimario, genera la enorme posibilidad, primero, de que sean ellos mismos los que busquen soluciones a sus propios conflictos; sin duda alguna, ello podría generar también insatisfacciones entre ellos; empero, serán menores a si enfrentan a lo largo y tortuoso que puede ser el procedimiento criminal; también, impacta en el menor gasto que los mismos tengan que efectuar en la causa; los tiempos de las autoridades, y los gastos estatales.

De entre los beneficios concretos podemos destacar: *a)* no afecta a los medios ordinarios de litigio previstos en las legislaciones estatales; *b)* atiende a las necesidades de los interesados en el conflicto, y no solamente a sus derechos y obligaciones; *c)* tienen impacto positivo en la relación futura de los contendientes y evita conflictos futuros; *d)* al no someterse a un procedimiento adversarial, no existe la presencia de un juez como autoridad, resultando que las partes puedan proporcionar la información necesaria sobre los verdaderos intereses que subyacen en la controversia; *e)* agiliza la solución de conflictos entre particulares, evitando el trámite de juicios prolongados; *f)* existe celeridad y la escasez de formalismos; *g)* los breves tiempos de respuesta, más reducidos que en los procedimientos jurisdiccionales; *h)* implica un menor desgaste emocional; *i)* descarga gran porcentaje de juicios hacia los juzgados de primera instancia; *j)* evita gastos económicos por contratación de abogados particulares.

## VI. PROBLEMÁTICA DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA

Desde nuestra perspectiva, la principal problemática que enfrenta la justicia alternativa en la materia criminal radica esencialmente en el malentendido principio de voluntariedad.

Para entender con claridad lo antes referido, debemos traer a colación que todo procedimiento es de orden público, y es al Estado a quien interesa mayormente que todo conflicto sea resuelto en forma imparcial, pronta y expedita; ello incluso ha sido reconocido así en variadas ejecutorias por nuestro máximo tribunal constitucional,<sup>14</sup> que ha sostenido que, tratándose de procedimientos de cualesquier índole, al estar normativamente contemplados por las legislaciones procesales como de orden público e interés social, no se pueden suspender, mucho menos requieren de la voluntariedad de las partes para sujetarse a su sometimiento.

Partiendo de lo anterior, debemos tener en cuenta que al señalarse en el ordinal 1o. de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, que el “procedimiento de salidas alternas” reviste precisamente las cualidades de haber sido conceptualizado como de orden público e interés social, entonces debemos estimar que la voluntariedad no debe ser vista o aplicada como una limitante o cortapisa al sometimiento de las partes involucradas a dicho procedimiento, pues sostenemos que el procedimiento de búsqueda de salida alternativa en sí para las partes debe ser “obligatorio”, y sólo ya dentro del mismo procedimiento, los acuerdos que se llegaran a presentar sí son de aceptación voluntaria o no por las partes.

Sólo así, entendida la obligatoriedad al sometimiento de procedimientos de salidas alternativas, gestará un cambio de cultura social de interacción personal entre los involucrados para buscar ellos mismos la solución a sus problemáticas, hará eficiente la procuración e impartición de justicia, e incluso no impactará de manera negativa al sistema de justicia penal de corte acusatorio, el cual apuesta su eficiencia precisamente en la correcta implementación y aplicación de las salidas alternativas al proceso penal.

## VII. CONCLUSIONES

Todo cambio de sistema procesal, y más el penal, trae aparejado incertidumbres, falta de voluntad en muchos sentidos, pero sobre todo inquietud y temor sobre su eficacia.

Desde nuestra perspectiva, el cambio procesal del sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo al acusatorio y oral no es la excepción; aun es fecha de que muchos operadores ven con escepticismo su eficacia, su funcionalidad, pero sobre todo el entendimiento de sus diversas fases y técnicas adver-

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación.

sariales, que hoy se impone conocer, entender y saber aplicar en beneficio de los justiciables.

Dentro de dichas técnicas, aunque no propiamente adversariales de confrontación, existen los sistemas alternativos de solución de conflictos en materia penal, los cuales tienden a buscar el camino adecuado fuera de las instancias de procuración e impartición de justicia, para que sean los mismos protagonistas de los hechos los que propongan, busquen, encuentren, apliquen y resuelvan sus controversias; todo ello mediante las herramientas necesarias que un facilitador conocedor de la materia ponga a su disposición.

Insistimos en sostener que mientras los procedimientos de búsqueda de salidas alternas a la solución de conflictos no sean impuestos en forma obligatoria para que las partes acudan a ella a buscar la solución de sus conflictos, en donde la voluntad de éstos sí es requisito para que ya dentro del procedimiento respectivo se adopte una solución, estas salidas alternas no lograrán lo que estimamos sus dos principales objetivos. El primero es lograr una solución efectiva, pronta y eficaz a un conflicto intrapersonal, con la participación de los conflictuados, y el segundo, tratar hasta donde sea posible despresurizar el sistema de justicia penal.

Recordemos que no toda problemática amerita judicialización, sino sólo aquella que se estima, desde el punto de vista del derecho penal, más significativa o que afecta bienes penalmente relevantes; entonces, en la medida en que involucramos a los conflictuados en la búsqueda de soluciones alternas a procesos criminales, será la medida en que logremos cumplir el paradigma de que la “justicia debe ser pronta y expedita”; a lo que añadiríamos, “más si son los propios justiciables los que intervienen en la búsqueda de soluciones efectivas, coherentes y congruentes a sus problemáticas” de donde cobra relevancia la frase “justicia que llega tarde deja de ser justicia”.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AIELLO, M., *Mediación: formación y algunos aspectos claves*, México, Porrúa-Universidad Anáhuac, Facultad de Derecho, 2001.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco J., *Estudio de los métodos alternos de solución de controversias en el estado de Nuevo León*, México, Nuevo Siglo, 2003.
- MIRELES QUINTANILLA, Gustavo A., *Métodos alternos de solución de conflictos hacia una cultura de justicia participativa*, disponible en: <http://www.pjenl.gob.mx/consejodjudicatura/CEMASC/Articulos/solucion.pdf> (fecha de consulta: 14 de septiembre de 2021).

- TAMEZ GONZÁLEZ, Gerardo, *Análisis comparativo sobre los métodos alternativos para la solución de conflictos a partir de la legislación de los estados de la República Mexicana*, disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n34/0124-7441-just-34-00385.pdf> (fecha de consulta: 13 de septiembre de 2021).
- TORRES MANRIQUE, Fernando J., *Medios alternativos de resolución de conflictos en derecho: negociación, arbitraje y conciliación*, Perú, disponible en: <http://www.gestiopolis.com/medios-alternativos-resolucion-conflictos-derecho-negociacion-arbitraje-conciliacion/> (fecha de consulta: 14 de septiembre de 2021).